

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado N° **200-16-51-30-0095-2020**, donde obra formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales No. **21231** de 18 de agosto de 2020, mediante la cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas naturales) con maquinaria pesada del cauce del río Chigorodó en el sector de la vereda El Coco, sin contar con licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico No. **400-08-02-01-1676** de 09 de agosto de 2020, mediante el cual identifica como responsables de la actividad minera a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.642.730**, **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.503.708**, **GLORIA INES MEJIA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.056.830** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.278.014**.

Señala el informe técnico que además de la actividad minera desempeñada sin licencia ambiental a través de un cargador CAT 936F, con la finalidad de acceder al sitio de extracción del material, realizaron la construcción de una vía desde la carretera que comunica las veredas Ripea y El Coco con una longitud aproximada de 625 metros hasta el frente minero. El lugar de extracción se ubica dentro del título minero No. **6885** a nombre de las señoras **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.503.708**

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.056.830** y del señor **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, el señor **GERARDO GAMBOA**, quien se identifica como encargado del registro de las volquetas presenta una resolución expedida por la Gobernación de Antioquia, la cual obra anexa al informe, mediante la cual se aprueba un subcontrato de formalización minera dentro del título minero **No. 6885**, el equipo de CORPOURABA verificó las coordenadas de la extracción, constatando que se encuentran por fuera del área del mencionado subcontrato.

Con relación al impacto ambiental ocasionado a los recursos naturales. el informe técnico establece:

- Recurso agua: Si bien la extracción del material aluvial se realiza sobre las barras de sedimentos del cauce del río Chigorodó, se encontró hondonadas en estas generadas por el cargador, que conectan con la corriente hídrica favoreciendo la turbidez en las aguas, debido a los sólidos en suspensión que se producen en el desarrollo de la actividad minera. Así mismo y con la apertura de la vía de acceso en época de lluvias, la escorrentía erosiona el material del lleno de la vía hasta llegar al cauce activo del río Chigorodó, razón por la cual se generan cambios en las condiciones físico-químicas del recurso hídrico.

- Recurso suelo: Con la apertura de la vía de acceso al frente minero, se afecta el horizonte orgánico del suelo.

-Recurso flora: No se tiene evidencia de que con la apertura de la vía se haya afectado o cortado especies arbóreas.

- Recurso fauna: Las actividades mineras afectan principalmente a la fauna íctica, a la entomofauna y al bentos presente en el cauce del río, debido a la turbidez de las aguas.

- Recurso aire: es afectado fundamentalmente por las emisiones de material particulado, gases y ruido, generados por el cargador.

-Recurso paisaje: si bien no implica un fuerte impacto al recurso paisaje, con la apertura de la vía se observan cambios a este recurso."

Finalmente concluye el informe Técnico **No. 400-08-02-01-1676** que la evaluación y calificación de la afectación de los bienes de protección arroja una importancia de la afectación ambiental **moderada**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación ,prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales"

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "*una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,*

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "la **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

f. Explotación minera y tratamiento de minerales

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales **No. 21231** de 18 de agosto de 2020, se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente actividad minera de explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales) del cauce del río Chigorodó en el sector de la vereda El Coco, utilizando maquinaria pesada, sin contar con licencia ambiental.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico **No. 400-08-02-01-1676** de 09 de agosto de 2020, mediante el cual identifica como responsables de la actividad minera a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.642.730**, **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.503.708**, **GLORIA INES MEJIA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.056.830** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.278.014**, concluye el informe que los mencionados presuntos infractores desempeñan actividad minera sin licencia ambiental

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.642.730**, **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.503.708**, **GLORIA INES MEJIA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.056.830** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.278.014**, por explotar materiales de construcción (arenas y gravas naturales) del cauce del río Chigorodó en el sector de la vereda El Coco, sin licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

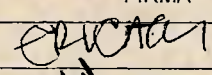
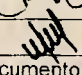
ARTICULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.642.730**, **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.503.708**, **GLORIA INES MEJIA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.056.830** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.278.014**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		30-09-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-30-0095-2020